



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 4 de abril de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ACUERDO ÚNICO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM) (HOY NO CIRCULA) PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS.

Tomo CCI
Número

58

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

Dr. Miguel Ángel Contreras Nieto, Secretario del Medio Ambiente del Estado de México, con fundamento en los artículos 18 párrafo cuarto, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracciones I, II, III, XIII y XX, y 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15 y 19 fracción XVII, 32 Bis fracciones I, III, VII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción I, 1.2 fracción I, 1.5, 1.6 fracciones I, IX y XII, 2.8 fracciones I, II, XI, XXI y XXVIII, 2.140, 2.141, 2.142 fracciones I y II, 2.143, 2.146 fracciones I y III, 2.147 fracciones I, II y III, 2.149 fracciones VIII, XII y XIV del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 4 fracciones I, VI, XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXIII, 251 fracción I, y 252 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2, 6 fracciones IV, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 25 numeral 1 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar.

Que de conformidad con el artículo 18 párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; lo que revela la importancia que tiene el Estado de asegurar un medio ambiente sano, objetivo que podrá alcanzarse con el esfuerzo conjunto de la sociedad. De este mandato se aprecian dos dimensiones: la primera, como un derecho de las personas a un ambiente sano y la segunda, como un mandato de acción para el Estado, quien debe establecer mecanismos eficaces para garantizar de modo efectivo tal prerrogativa.

Que el artículo 1 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como parte de su objeto "garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar".

Que la Organización Mundial de la Salud estima que la contaminación del aire es responsable del 1.4% de todas las muertes prematuras a nivel mundial y del 0.8% de la pérdida de años de vida con plena salud.

Que aunado a lo anterior, resulta necesario establecer medidas que se enfoquen en prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, incluso a futuras generaciones, máxime que este derecho humano constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros).

Que en virtud de la situación preocupante consistente en el elevado nivel de gases contaminantes dentro de la atmósfera de la Zona Metropolitana del Valle de México, se considera del interés general de la sociedad proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la salud, la calidad de vida y el bienestar de la población, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes, por lo que resulta evidente la necesidad de la implementación de las acciones que contribuyan al objetivo colectivo.

Que el Gobierno del Estado de México está facultado para determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y para evitar contingencias ambientales atmosféricas.

Que el 3 de octubre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME)", como un órgano de coordinación, para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Que el día 30 de marzo de 2016, la Comisión Ambiental de la Megalópolis determinó que del 5 de abril al 30 de junio del presente año, los vehículos con holograma de verificación "00" Doble Cero, "0" Cero, "1" Uno o "2" Dos dejaran de circular el día que les corresponde de acuerdo al color de la calcomanía o terminación de placas y un sábado al mes.

Que la implementación de éste tipo de políticas y estrategias tiene como finalidad abatir el deterioro ambiental de los dieciocho municipios del Estado de México conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), disminuir la contaminación atmosférica y proteger la salud de los habitantes de los mismos.

Por todo lo anterior, he tenido a bien emitir el presente:

ACUERDO ÚNICO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM) (HOY NO CIRCULA) PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS.

1. OBJETIVO.

Establecer medidas eventuales y transitorias para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, con base en el monitoreo de la contaminación ambiental proveniente de fuentes móviles, mediante la limitación de su circulación.

2. APLICACIÓN.

Las presentes medidas aplican a todos los vehículos automotores que circulen en los dieciocho municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), sea cual fuere el origen de las placas o matrícula del vehículo, siendo estos: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.

La aplicación de las presentes medidas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes. En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Programas Ambientales vigentes, otras leyes, reglamentos, normas, circulares y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia, por lo que los vehículos automotores deberán cumplir con la verificación vehicular correspondiente.

Los vehículos que para efectos de realizar la verificación vehicular, porten pago vigente de la multa por verificación extemporánea u oficio vigente para la ampliación al periodo de verificación emitido por la Secretaria del Medio Ambiente, deberán limitar su circulación conforme a las medidas a que se refiere al numeral 3 del presente Acuerdo.

3. MEDIDAS APLICABLES.

Se limita la circulación de los vehículos automotores, incluyendo a los vehículos con matrícula de auto antiguo o clásico, con matrícula de demostración o de traslado y los que tengan placas federales, sin considerar el holograma que porten "00" Doble Cero, "0" Cero, "1" Uno o "2" Dos, en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, así como un sábado al mes, de acuerdo al último dígito numérico de la placa de circulación o color del engomado, como se detalla a continuación:

DÍA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
Color de engomado o terminación de placa	Amarillo (5 y 6)	Rosa (7 y 8)	Rojo (3 y 4)	Verde (1 y 2)	Azul (9 y 0) Permisos y matrículas sin números
SÁBADO DEL MES	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO (EN LOS CASOS QUE APLIQUE)
Color de engomado o terminación de placa	Amarillo (5 y 6)	Rosa (7 y 8)	Rojo (3 y 4)	Verde (1 y 2)	Azul (9 y 0) Permisos y matrículas sin números

Para el caso de los vehículos de procedencia extranjera, los matriculados en entidades federativas distintas al Estado de México y la Ciudad de México, así como los que porten pase turístico vigente se aplicarán las medidas referidas en el presente numeral.

4. EXENCIONES.

Se encuentran exentos todos aquellos vehículos automotores que sean destinados a prestar servicios de emergencia y de salud; vehículos eléctricos, híbridos, de energía solar; a gas natural y gas L.P. registrados ante las autoridades ambientales; transporte escolar y de personal; cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios; vehículos que sean destinados a transportar o sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con matrícula de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial, que para tal efecto expida la autoridad competente; transporte de residuos peligrosos; motocicletas; transporte de servicios urbanos; protección civil; seguridad pública; vigilancia ambiental rotulado y servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses) con placa federal o local que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular vigentes.

Para el caso de taxis podrán circular de las 05:00 a las 10:00 hrs., los días que tengan restricción, como ha venido operando el "Hoy No Circula" cotidianamente.

Los vehículos que transportan mercancías o productos perecederos podrán circular de 22:00 a 05:00 hrs. el día que les aplique la restricción, con base a los programas ambientales vigentes.

5. DE LOS CASOS NO PREVISTOS.

5.1. La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica está facultada para resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

5.2. Para dar atención a los casos no previstos en este Acuerdo, los particulares podrán acudir a las ventanillas de atención al público de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, ubicada en Avenida Gustavo Baz Prada No. 2160, planta baja, Col. La Loma, C.P. 54060, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Avenida Urawa No. 100, Col. Izcalli IPIEM, C.P. 50150, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 13:00 horas.

6. VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación y dejará de surtir sus efectos jurídicos el día 01 de julio de 2016.

7. SUSPENSIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.

Se suspenden todas las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, únicamente respecto a la restricción de la circulación de los vehículos automotores y demás que se opongan al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Si durante el periodo de vigencia de este acuerdo, los modelos meteorológicos pronostican que la temporada de lluvias iniciará antes de lo previsto, se valorará en el seno de la CAME la posibilidad de suspender las medidas aquí establecidas.

Así lo acordó y firma el Dr. Miguel Ángel Contreras Nieto, Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, el día 1° de abril del año dos mil dieciséis.

DR. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(RÚBRICA).